

Boletín Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los repartimientos, matrícula, padrones y listas cobratorias aprobados para 1919, a los efectos de la exacción de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería amillorada, y de Registros fiscales, industrial y de comercio, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo registrarán, salva siempre la prerrogativa de las Cortes, hasta 31 de Marzo de 1920.

Artículo 2.º Los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se harán, a partir del presente año, en el mes de Julio; se expondrán al público desde 1.º de Agosto a 15 del mismo, a los efectos del artículo 60 de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 1.º de Septiembre.

Los apéndices habrán de entregarse a las Administraciones de Contribuciones antes del 11 de Septiembre, debiendo quedar aprobados para el 15 de Octubre y remitirse indefectiblemente dentro de los quince días siguientes los resúmenes a que se refiere el artículo 63 a la Dirección General de Contribuciones, que formará el repartimiento antes del 10 de Diciembre.

Artículo 3.º Las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Febrero del año siguiente: los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán a

las Administraciones de Contribuciones en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Marzo, debiendo entregar en Tesorería los recibos y las listas cobratorias antes de 1.º de Abril.

Artículo 4.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Noviembre, para que puedan surtir sus efectos en el año económico inmediato. Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Febrero, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán a las Administraciones de Contribuciones el 1.º de Marzo para su examen y aprobación.

Artículo 5.º En lo sucesivo, los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio comenzarán en todos los Ayuntamientos y oficinas de Hacienda en el mes de Enero, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Marzo. Los padrones se formarán cada cinco años en el primer trimestre del año económico, y las rectificaciones anuales se practicarán en el trimestre tercero del mismo.

Artículo 6.º Las patentes de todas clases de la contribución industrial y de comercio, así como las de transportes, expedidas ó que se expidan para 1919, serán valederas hasta 31 de Diciembre, liquidándose por las tres cuartas partes de su importe las que se expidan desde 1.º de Abril en adelante, salvo que la industria resulte ejercida con anterioridad a esa fecha.

Artículo 7.º La documentación, a los efectos de las liquidaciones de la contribución sobre las utilidades, se exigirá por las Administraciones en las fechas señaladas en la ley, Reglamento del impuesto y Real decreto de 25 de Abril de 1911, y las liquidaciones se practicarán del mismo modo.

Artículo 8.º Las liquidaciones por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que, conforme al artículo 206 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, han debido practicarse en el mes de Febrero, se entenderán referidas al año natural de 1919, en igual forma que venía haciéndose hasta aquí, y la que habría de practicarse en Febrero del próximo año de 1920, se referirá exclusivamente al primer trimestre del mismo, reduciéndose su importe, como consecuencia, al 25 por 100 de la cantidad completa.

Desde el ejercicio económico de 1920-21, inclusive, las aludidas liquidaciones se practica-

rán en el segundo mes de cada uno, y, por tanto, las correspondientes al citado ejercicio se girarán en el mes de Mayo de 1920 y por la anualidad completa relativa al período de 1.º de Abril de dicho año a 31 de Marzo de 1921.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las cuotas y demás derechos correspondientes a anualidades anteriores a 1.º de Enero de 1919, las cuales se exigirán íntegramente y por anualidades completas, aunque las liquidaciones hayan de formalizarse en el primer trimestre de dicho año 1919.

Artículo 9.º La formación de los padrones de minas y la cobranza del canon anual por hectáreas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 10.º Las cédulas personales que se expidan con arreglo a los padrones formados para 1919 serán valederas hasta treinta días después de la apertura de la cobranza de este impuesto en 1920.

Artículo 11.º Las relaciones duplicadas (modelo número 3 del Reglamento) las presentarán los poseedores del carruaje y caballerías de lujo en los Municipios no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, del 15 al 30 de Enero; los padrones se formarán en el mes de Febrero, y acompañados de la certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal se enviarán a las Administraciones de Contribuciones, para su examen y aprobación, antes del 5 de Marzo.

Artículo 12.º En la primera quincena del mes de Enero se reclamarán de los Gobiernos civiles las relaciones nominales de los Casinos y Círculos de recreo existentes en los pueblos de la provincia (teniendo en cuenta la ley de 3 de Agosto de 1907) y los padrones, formados con sujeción a las disposiciones de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y prevención primera de la Real orden de 6 de Abril del mismo año, quedarán terminados en los quince primeros días de Marzo.

Artículo 13.º Los conciertos para el pago del impuesto de Transportes terrestres y del que grava el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, y del consumo por grasas de aceite, celebrados para el año natural de 1919, y que fueron aprobados por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, regirán durante el citado año, y a voluntad de la Sociedad ó particular interesados, se prorrogarán por el primer trimestre del año 1920, último del año económico 1919-20, a razón del 25 por 100 de su importe total.

En el caso de no conformidad, se invitará, dentro del mes de Noviembre próximo, á las Sociedades y particulares interesados para celebrar un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1920.

En cuanto á las liquidaciones del impuesto de Transportes terrestres, que han de hacerse efectivas por recibo especial, regirán también durante el año 1919, y, en un 25 por 100 de su importe, en el primer trimestre de 1920.

Artículo 14. Las cuentas y las liquidaciones semestrales de recaudación ejecutiva á que se refieren los artículos reformados 169 y siguientes de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900 se presentarán y practicarán en lo sucesivo, salvo casos de cese ó terminación de contrato en los meses de Septiembre y Marzo de cada año. En su consecuencia, la cuenta y liquidación correspondientes al primer semestre del año económico de 1919-20 habrán de comprender la gestión de los nueve meses primeros del año natural de 1919.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(«Gaceta» del 7 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido á sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo é inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandadas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras ó sean los aforos provinciales, las demandadas de los mercados, la influencia debida á las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio á unificar sin demora el procedimiento de compras del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajóz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad

Real y Badajóz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajóz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajóz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia,

y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajóz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo á su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los sitiados de la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabeza-sada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibañez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia ó por haber en las mismas escaso número de ellos ó por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia, límite cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente á los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos á su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos á una Zona de compra, se establece que á todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte ó

entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado á comprar en ella le será prohibida la de las harinas de su fabricación á otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva á la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido á los Sindicatos harineros pagar los trigos á mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia ó en las fabricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones á que hubiera lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni tener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán á los Tribunales y á este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalada por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirá los Alcaldes respectivos á la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme á disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores á precio que no rabase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada

el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y á otra persona imparcial competente, señalará el precio á que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos, en los casos en que se negaren á adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Abril de 1919.—Leonardo Rodríguez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 6 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El Sr. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación de lo que debe entenderse por *baja media* para la aplicación de la base 13 (B), de los concursos 3.º y 4.º de caminos vecinales en que se funda la clasificación de las proposiciones presentadas y teniendo en cuenta el párrafo (A), de la misma base que establece que deberán aplicarse á este fin los preceptos de la ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales, los cuales están contenidos en el párrafo 4.º (B) de la ley y 9.º párrafo 5 del Reglamento. El Sr. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aclarar el concepto de *baja media* por kilómetro que cita la base 13 (B), de los Concursos 3.º y 4.º de Caminos vecinales en el sentido siguiente, que es el mismo aplicado para la clasificación de los dos primeros Concursos:

1.º Se entiende por *baja* cuando el camino afecta á un solo término municipal, la relación entre la cantidad que renuncia á percibir de la subvención que le corresponde según la Tabla y dicha subvención.

2.º Para deducir la *baja media* cuando el camino atraviesa varios términos municipales se multiplicará la *baja* de este término por la longitud del camino en ese término y la suma de esos productos se dividirá por la longitud total del camino.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULARES

La Inspección general ha puesto en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad que careciéndose de terneras en el Instituto Nacional de Alfonso XIII, se encuentra en la imposibilidad, desde hace dos meses, de producir linfa vacuna y que, por consiguiente, en tanto subsistan estas circunstancias, no puede atender los pedidos que de este producto se hagan.

Esta es la razón por la cual no se ha remitido por la Inspección provincial la linfa vacuna pedida últimamente por los Alcaldes de varios pueblos y por la cual este Gobierno encarga que en lo sucesivo y hasta nuevo aviso no se hagan nuevos pedidos de ella, por la imposibilidad de atenderlos.

Como, por otra parte, el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903 impone á los Ayuntamientos el deber de proporcionar la linfa vacuna necesaria para que por los Médicos

municipales se haga la vacunación de las familias pobres, deben, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 7 de Marzo último, pedir dicho producto á los Centros ó Institutos particulares los Alcaldes.

Y como la falta de vacuna en que por lo antes expuesto varios pueblos se han encontrado, ha hecho imposible el que se cumplimentase lo ordenado en los tres primeros apartados de la circular antes citada, he acordado se entienda prorrogado por todo el presente mes de Abril el plazo en ella señalado para que la vacunación voluntaria se practicara en la provincia, procediéndose por los Alcaldes, desde el 1.º de Mayo próximo, sin excusa ni pretexto alguno, á imponer las correcciones que la misma señala.

Zamora 7 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Noticias oficiales recibidas respecto al estado sanitario de Oporto y su provincia, en donde ha sido reproducido en forma alarmante la epidemia de tífus exantemático, obligan á este Gobierno á recordar á los Alcaldes cuantas circulares é instrucciones se publicaron en el año anterior contra citada enfermedad.

Como entonces se mandó, es necesario que en todos los pueblos haya preparados locales y elementos para limpiar y desinfectar á los vagabundos, pordioseros y gentes que por su falta de aseo se hagan sospechosos de ser portadores de piojos, ya que estos parásitos, como se dijo y está probado, son los autores del germen de la enfermedad.

Debe recordarse á los Médicos que tienen que cumplir rigurosamente lo que en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Enero último se dispone y dar cuenta con la mayor premura posible á la Inspección provincial de Sanidad de cuantos casos sospechosos de esta ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa tengan conocimiento, puesto que de ser prontamente éstas conocidas y de que se tomen las medidas de aislamiento precisas con los primeros casos de las enfermedades contagiosas, depende el que se evite el desarrollo de las epidemias.

También he de recordar á los Alcaldes que subsiste la prohibición de importar trapos de Portugal, y que deben velar y tomar las medidas convenientes para que esto sea cumplido.

Debo hacer saber, por último, tanto á las Autoridades como á los Médicos, á los que se le notificará por los Alcaldes la presente, que estoy dispuesto á exigir con todo el rigor posible las responsabilidades que procedan á cuantos con su negligencia ó falta de celo sean causa de que el tífus sea importado ó se desarrolle en forma epidémica en nuestra provincia.

Zamora 7 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

NEGOCIADO DE FOMENTO—MINAS

El Sr. Gobernador, á propuesta de esta Secretaría, se ha servido hacer recaer con esta fecha en el expediente de registro número 739, de D. Jorge Thibaut, vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, del término de Losacio, de 70 pertenencias de mineral de hierro, la siguiente resolución:

«Señor Gobernador.—Esta Secretaría tiene el honor de proponer á V. S. el siguiente proyecto de decreto:

Habiendo terminado la información pública reglamentaria en este expediente sin que durante ella se presentase oposición alguna, y teniendo en cuenta el decreto de este Gobierno de fecha 27 de Enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 16, correspondiente al 5 de Febrero del corriente año, vengo en disponer pase el presente expediente á la Jefatura de este Distrito minero para que proceda á verificar el reconocimiento de las 49 pertenencias que no se superponen á las 21 pertenencias que componían la concesión minera caducada «Clara», número 725, cuyo terreno no estaba franco y registrable al denunciarse este registro, procediéndose, al efectuarse la liquidación, por la Jefatura de dicho distrito, á la devolución al interesado del 95 por 100 corres-

pondiente á las 21 pertenencias que se superponen á la concesión «Clara» número 725.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL la presente resolución á los efectos reglamentarios.

V. S., no obstante, resolverá lo más acertado. Zamora 7 de Abril de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Conforme—El Gobernador, E. de Iñesón.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, surtiendo esta notificación los mismos efectos legales que la notificación personal, por no residir en esta capital y carecer de persona que legalmente le represente.

Zamora 7 de Abril de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.

El Sr. Gobernador, á propuesta de esta Secretaría, se ha servido hacer recaer con esta fecha en el expediente de registro número 740, de D. Jorge Thibaut, vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, del término de Losacio, de 20 pertenencias de mineral de hierro, la siguiente resolución:

«Señor Gobernador.—Esta Secretaría tiene el honor de proponer á V. S. la siguiente resolución en el presente expediente:

Habiendo terminado la información pública reglamentaria en este expediente, y teniendo en cuenta el decreto de este Gobierno de fecha 27 de Enero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 16, correspondiente al 5 de Febrero del corriente año, vengo en encarar este expediente por superponerse el terreno de él en toda su extensión á la mina caducada titulada «General», número 724, por no hallarse franco y registrable el terreno de esta mina á la fecha de su denuncia; devuélvase cuando se presente á recogerla, la carta de pago correspondiente al interesado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

V. S., no obstante, resolverá lo más acertado. Zamora 7 de Abril de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Conforme—El Gobernador, E. de Iñesón.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, surtiendo esta notificación los mismos efectos legales que la notificación personal, por no residir en esta capital y carecer de persona que legalmente le represente.

Zamora 7 de Abril de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

De acuerdo esta Delegación con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, he dispuesto que por el Inspector técnico del Timbre D. Antonio Milán y Gavilán se gire una visita de inspección á las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas á ella y que tengan su residencia en los pueblos del partido judicial de Toro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas y con el fin de que por los Sres. Alcaldes y demás autoridades de cada pueblo, se presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el buen desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 9 de Abril de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Minguez. R—530

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

Negociado de apremios. Presupuesto 1919.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procedase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: Ramona Alonso Medina.

Vecindad: Toro.

Concepto: Derechos Reales.

Pesetas: 94'70.

Nombre: Casino titulado «Círculo de la Amistad».

Vecindad: Alcañices.

Concepto: Derechos Reales.

Pesetas: 2'03.

Nombre: Luisa Parra Parra.

Vecindad: Vega de Nuez, distrito de Viñas.

Concepto: Derechos Reales.

Pesetas: 40'44.

Nombre: José Domínguez Temprano.

Vecindad: Zamora.

Concepto: Industrial multa.

Pesetas: 42'95.

Nombre: Miguel Ballesteros González.

Vecindad: Sitrama de Tera.

Concepto: Industrial multa.

Pesetas: 22'24.

Nombre: Matías Cureses Carbajo.

Vecindad: Sitrama de Tera.

Concepto: Industrial multa.

Pesetas: 21'36.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 7 de Abril de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—527

Ayuntamientos

RABANALES

Declarados prófugos por la Corporación municipal de mi presidencia, previa la formación de los expedientes oportunos, los mozos que al final se expresan, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 24 del próximo mes de Mayo, en el cual serán revisados y fallados definitivamente los expedientes y declaraciones de prófugos, puesto que en otro caso les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción ante esta Alcaldía de dichos prófugos ó su presentación ante expresada Comisión mixta.

Mozos que se citan

Domingo Pérez Martín, hijo de Jerónimo y Manuela, número 4 del sorteo del año actual.

Juan Gago, hijo de María, número 7 del sorteo.

Simón González González, hijo de Juan y de Vicenta, número 9.

Salvador Santiago Fernández, hijo de Manuel y Antonia, número 10 del sorteo.

Fulgencio Gelado Teso, número 13 del ídem.

Pedro Martín Matellán, hijo de Manuel y Dominga, número 8 del sorteo de 1918.

Bernardo Fernández del Río, hijo de Isidoro y Juana, número 17 del sorteo de 1918.

Rabanales 31 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Justo Prieto. R—498

FRESNO DE LA RIBERA

Terminado por los representantes del gremio el reparto de consumos que ha de regir en este distrito y año económico de 1919 á 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de su examen por los contribuyentes y presenten en indicado plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Fresno de la Ribera 28 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Jerónimo Carazo. R—501

BURGANES DE VALVERDE

Para su examen por los contribuyentes, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el padrón de cédulas personales; pasado el cual no se admitirán reclamaciones.

Burganes de Valverde 30 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Isidro Gutiérrez. R—512

ASTURIANOS

Declarados prófugos por este Ayuntamiento con arreglo á la Ley los mozos de este Municipio Manuel Rodríguez Vega, número 2, de Pedro y Benita; José Pérez Santos, número 3, de Pablo y Juana; Vicente Pérez Villar, número 10, de Antonio é Isidora; Esteban Vega Pérez, número 14, de Julián y Dolores, del Reemplazo actual, y Basilio Villar Lorenzo, número 5, de Jerónimo y Teodera, de 1917, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante esta Corporación á fin de ser remitidos á disposición de la Excm. Comisión Mixta de la provincia.

Por ello encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de aquellos; y caso de habidos los conduzcan á esta Alcaldía para los fines dichos.

Asturianos 6 de Abril de 1919.—El Alcalde, Juan Gallego. R—528

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales pertenecientes al ejercicio de 1917, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen; pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna que se presente contra su formación.

Villarino tras la Sierra 29 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Antonio Díez. R—497

Juzgados de primera Instancia

BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos civiles seguidos en este Juzgado sobre declaración de herederos abintestato de Bernardino Iglesias Cortés, vecino que fué de Rosinos de Vidriales, hijo de Tirso y de Juana, difuntos, casado con Josefa Martínez Ferrero, se ha dictado providencia en el día de hoy, acordando publicar edictos, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro de treinta días siguientes al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, comparezcan en este Juzgado á reclamarla, advirtiéndose que dicho expediente lo ha promovido Pedro Cortés Carbajo, en nombre de su esposa Catalina Iglesias Cortés, hermana del finado, pidiendo se declare herederos del Bernardino á sus hermanos de doble vínculo Francisca, Rosaura y Catalina y á sus tres sobrinos, hijos de su difunto hermano Dionisio, llamados Carmela, María Josefa y Rosalía Iglesias Martínez y á la viuda en la porción en usufructo que establece el Código Civil.

Dado en Benavente á siete de Abril de mil novecientos diecinueve.—Licenciado, Manuel González.—Ante mí, Nicolás Carrillo.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el sumario número diez y seis, del año actual, sobre lesiones, he acordado interesar de todas las Autoridades y de sus Agentes la detención de un quincallero llamado Antonio González, quien en la noche del día nueve del pasado mes de Marzo, en la villa de Tábara, agredió á un compañero suyo, residente en este pueblo citado, llamado Jesús Chichez Libañez, y que sea puesto á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Alcañices á cuatro de Abril de mil novecientos diecinueve.—José Cimas Leal.—P. S. M., El Secretario, Tomás Laso. R—526

VALENCIA DE DON JUAN

Ruiz Ruiz, Agustín; de cuarenta y ocho años de edad, ambulante, natural de Castellanos de Bureba, camarero, hijo de Julián y Angela, que fijó su residencia en Zamora, barrio de Píñilla y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida por estafa, comparecerá

en este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, para notificarle el auto de conclusión dictado en dicho sumario y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Dada en Valencia de Don Juan á tres de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Manuel García Alvarez. R—510

Juzgados municipales

PELEAS DE ABAJO

Don Carlos Macías Sampedro, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Peleas de abajo, del que es Juez municipal D. Ildefonso Martín Samaniego.

Certifico: Que en el juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de Alfredo Hernández Esteban, soltero, de veintisiete años de edad, el cual se halla sufriendo condena en la Carcel del partido, contra su convecino José Blanco González, de ignorado paradero, sobre lesiones que le fueron inferidas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En Peleas de abajo á dos de Abril de mil novecientos diecinueve, el Tribunal municipal de este pueblo, constituido del Sr. Juez municipal del mismo D. Ildefonso Martín y los señores adjuntos D. Ladislao Velasco y D. Maximino Vaquero, habiendo visto los precedentes autos del juicio verbal de faltas seguido ante el mismo entre partes, de una como denunciante Alfredo Hernández Esteban y como denunciado José Blanco, ambos vecinos de este pueblo, sobre lesiones.

Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos al José Blanco González de la falta que se le imputa, declarando las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que le será notificada á las partes, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez, Ildefonso Martín.—Los adjuntos, Ladislao Velasco.—Maximino Vaquero.

Fué pronunciada con la misma fecha.

Y para que ésta se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al acusado José Blanco González, expido la presente en Peleas de abajo á dos de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Carlos Macías.—V.º B.º—El Juez, Ildefonso Martín. R—511

FUENTE ENCALADA

Don Abelardo de Paz Guisasola, Juez municipal de Fuente Encalada.

Hago saber: Que hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado de mi cargo, la cual habrá de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las solicitudes los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado no percibirá otros emolumentos que los señalados en el arancel vigente.

Fuente Encalada 1.º de Abril de 1919.—El Juez, Abelardo de Paz. R—507

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Venta

Por los testamentarios de la finada D.ª Teresa Crespo Conejo, se hace en pública subasta extrajudicial de una casa sita en esta ciudad, plaza de San Isidoro, número 10.

El acto tendrá lugar en la Notaría de D. Ramón Cavadas, el día 16 de Abril del año actual, á las once de su mañana, en cuya Oficina está de manifiesto el pliego de condiciones que constan en la subasta anterior; las cuales servirán para esta segunda subasta.

Zamora 9 de Abril de 1919.—El Testamento, Andrés Iglesias.